

tres)

05 NOV 2015

JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año 2015".-----



José Carlos Geraed A.
Estadística

S. D. N°. 14.-

Ciudad del Este, 5 de Noviembre de Octubre de 2.015.-

VISTO: La acción de amparo constitucional, promovida por los señores OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA y JORGE ANTONIO BRITZ, bajo patrocinio de los Abogados LEONARDO AYALA BALMORIS, EDUARDO RAMON MORALES MENDOZA, EDGARDO ESTIGARRIBIA Y GEORGIA MARIA ARRUA, en contra de la Municipalidad de Ciudad del Este y el intendente Municipal Alberto Rodríguez, y de los que;-----

R E S U L T A:

Que, a fs. 01/02 obran el formulario de sorteo y la liquidación de tasa del presente juicio respectivamente.-----

Que, a fs. 9 al 13 de autos, obra la denuncia presentada por OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA y JORGE ANTONIO BRITZ, bajo patrocinio de Abogados, quienes se presentan ante este Juzgado a promover Acción de Amparo Constitucional en contra de la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE y contra el INTENDENTE MUNICIPAL SR. ALBERTO RODRIGUEZ. La parte accionante refiere en su escrito de promoción, en lo sustancial cuanto sigue: "...Que, por medio del sitio web y de FACEBOOK de la Municipalidad del Ciudad del Este, el actual INTENDENTE MUNICIPAL de CIUDAD DEL ESTE, Sr. ALBERTO RODRIGUEZ, informa que se ha realizado gestiones para concesionar la porción más valiosa del PARQUE que rodea el LAGO DE LA REPUBLICA, aproximadamente de 3000 mt2, para entregar conforme a la versión, a una empresa gastronómica de COMIDA RAPIDA, para la explotación del lugar como un Patio de Comidas. Ante la gravedad y la urgencia de la situación, varios ciudadanos y dirigentes de diversos partidos y movimientos políticos, así como de frentes sociales reunidos y organizados, resolvimos solicitar informes al Municipio invocando nuestro Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, para conocer mayores detalles sobre la información divulgada. En especial el alcance de la concesión proyectada; pidiendo también informes sobre otras cuestiones que la Municipalidad oculta o niega y que causa profunda preocupación en la ciudadanía, como es el caso del atraso sistemático, por varios meses de los salarios de funcionarios, y otros antecedentes y costos de obras realizadas. Para ello en fecha 29 de setiembre del 2015, nos presentamos ante la sede de la Municipalidad, para ingresar por Mesa de entrada el escrito de solicitud de informes. Cuán grande fue nuestra sorpresa, cuando nos encontramos con un funcionario que cerró la puerta de acceso público que generalmente está abierta, desalentando nuestro ingreso. Y mayor aún fue nuestra sorpresa cuando luego de que conseguimos convencerle que nos permitiera el acceso gracias a un breve diálogo y presionado quizás por las protestas de los ciudadanos presentes- estando ya adentro al disponernos a presentar un escrito a un grupo de Policías Municipales ...//...

Abog. Paola B. ...
Actuaria Judicial
PENAL DE GARANTIAS Nº 8
Nilda E. Cáceres D.

...///...nuevamente quiso impedir la presentación de la nota, creando tumulto e incitando a quienes integraban el grupo ciudadano, exigiendo con gritos y empujones que nos retiráramos del lugar. Llegando a expulsar de la sede a empujones y patadas a dos de los firmantes. Procediendo luego a denunciar a todos los suscribientes que ante el Ministerio Público, como si fuera un acto de violación de la Soberanía Nacional y los pedidos de informes solicitados fuesen de una especie de SECRETO DE ESTADO, que debían ser guardados y custodiados celosamente. Por la falsedad de su temeraria y descabellada denuncia, carente de sustento de hecho y derecho, creemos que es una forma de intimidar a los ciudadanos, para que nadie tenga la "osadía de pedir informes" al Municipio. Sin embargo, pese a todos los problemas, los firmantes, logramos entregar en mesa de entrada y la funcionaria hizo constar un recibo y el sello de la mesa de entrada, en el escrito que se adjunta como prueba. Cumplidos los 15 días que establece la ley para la contestación del pedido de informes, algunos miembros del grupo se han presentado nuevamente ante la Municipalidad de Ciudad del Este, para ver que trámite se dio al pedido, no pudiendo lograr ninguna respuesta..(sic).-----

En ese sentido solicitan admitir el amparo presentado solicitando como medida cautelar, emplazar a la parte demandada a que procedan a dar respuesta al informe solicitado, en todos sus puntos, acompañando copias autenticadas de la documentación respaldatoria correspondiente, decretando la prohibición de innovar ordenando la suspensión de todo trámite de licitación, concesión, arrendamiento o cesión del LAGO DE LA REPUBLICA, su rivera y espacio adyacente, además de oficiar a la Municipalidad de Ciudad del Este, a que dé cumplimiento lo dispuesto por el Juzgado, bajo apercibimiento de ley.-----

Por resolución de fecha 21 de octubre del año en curso, glosado a fs. 14 de autos, este Juzgado procedió a tener por presentado a los recurrentes, además de tener por iniciada la presente acción de Amparo Constitucional promovida por OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA Y JORGE ANTONIO BRITZ, contra la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE Y EL INTENDENTE MUNICIPAL ALBERTO RODRIGUEZ. En la citada resolución de conformidad a lo dispuesto en nuestro código de forma se ha oficiado a los efectos de que la institución afectada proceda a informar sobre los hechos alegados por la parte actora. -----

A fs. 18 al 20 rola Poder general otorgado por la Municipalidad de Ciudad del Este, a favor de JOSE STALE DENIS PAREDES.-----

Que, a fs. 22 al 27 obra copia de la Ley 5282, de LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.-----

Que, a fs. 28 y 29, obra una nota dirigida al Sr. OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, firmado por el Intendente Municipal ALBERTO RODRIGUEZ FLORENTIN, y el Secretario General de la Intendencia Municipal, donde informa en contestación a la Nota de fecha 30/09/15, según expediente No. 18.480/15, sobre lo peticionado por el destinatario, obrante en cinco puntos desarrollados en la misma.-----

Que, a fs. 30 de autos, obra un Memorándum, dirigido a JOSE DENIS, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en contestación al pedido por el Economista CRISTIAN ROLON, Coordinador de la Unidad Operativa de Contratación, donde informa en el marco del expediente 18.480/15, en el punto 1.º se comunica sobre cuestiones relacionadas a la Licitación para la construcción de una fracción de terreno a borde del Lago de la República; asimismo sobre la obra denominada MEJORAMIENTO PERIMETRAL AVDA. DEL LAGO.-----

Abog. Paula María de los Angeles
Actuaria Judicial



Abog. Nilda E. Cáceres D.

(watro)

JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD
Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD
DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año
2015".-----

S. D. N°. 14.....(cont. Hoja 2)

Que, a fs. 31 de autos, se halla agregada un Memorándum R.R.H.H. 2015, firmado por el Abog. CATALINO VILLALBA DELVALLE, donde informa en el marco del expediente 18.480/15, sobre el listado de todas las personas que cumplan una función en la institución.-----

A fs. 32 de autos, obra una copia de datos relacionados a la contratación de obra de la Municipalidad de Ciudad del Este.-----

Que, a fs. 33 a fs 58 de autos, rola una copia autenticada del expediente Administrativo No. 018480/15, de la Municipalidad de Ciudad del Este, donde se peticiona información a dicha Institución Municipal.-----

A fs. 58 al 61 de autos, obra el informe firmado por el Sr. Alberto Rodríguez Florentín, Intendente Municipal de Ciudad del Este, bajo patrocinio del Abogado JOSE DENIS, en nombre y representación de la Municipalidad de Ciudad del Este, donde declaran cuanto sigue: *"Que, los recurrentes mienten descaradamente fundados en el supuesto de que cumplido el plazo previsto ellos se han presentado ante la institución "no pudiendo lograr ninguna respuesta", visto que los recurrentes se han presentado en la institución en fecha miércoles 15 de octubre de 2015 a exigir la entrega de los informes, lo cual se les ha respondido que aún no estaban terminados y que conforme a la fecha de presentación de su misiva la cual corresponde al expediente N° 018420/2015 de fecha 29/09/15 y acorde a lo que reza la "Ley N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL en el Art. 16 - plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación...", el plazo tope de vencimiento para la entrega del informe sería el martes 20 de octubre de 2015, siendo así, y desde la fecha jueves 16 de octubre de 2015 los informes ya se encontraban disponibles en su totalidad y a entera disposición en la Secretaría General de la Municipalidad de Ciudad del Este para que el recurrente proceda al retiro, llegado el plazo previo al vencimiento legal, se procede a realizar la entrega personal a los recurrentes en los domicilios denunciados en el escrito de presentación de su requerimiento, los cuales no pudieron ser individualizados por poseer un domicilio inexacto, siendo así V.S., podrá corroborar con las copias autenticadas del expediente administrativo y los informes correspondientes a lo solicitado y previsto en la legislación que rige la materia en cuestión, que adjunto acompaño a esta presentación, que se ha dado pleno y total cumplimiento a lo previsto en la normativa y a lo solicitado por los recurrentes. Es así que tal vez se encuentren desatinados con lo que respecta al cumplimiento de los plazos previstos en la normativa, por lo cual recurren a esta instancia..."* (sic). *"Que, el autor reconoce expresamente que tiene conocimiento a través del SITIO WEB (www.mcde.gov.py) y de la red social Facebook de la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE, de ese modo puede acceder a gran parte de lo requerido en su solicitud, habida cuenta que constantemente se actualizan los datos de todas las personas que cumplen funciones, con indicación de su número de cedula, salarios, adicionales y otros, con datos abiertos y a disposición de los ciudadanos, también los de las licitaciones públicas las cuales se encuentran disponibles en el portal ...//...*

...///...de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (www.dncp.gov.py), todo esto conforme la institución en adecuación a la Ley de Transparencia Gubernamental, pone a disposición de todos los ciudadanos sin distinción para que puedan tener el libre acceso a la información pública, cabe destacar que el Municipio de Ciudad del Este tiene totalmente aprobadas sus rendiciones de cuentas de ejercicios anteriores por la Junta Municipal, Contraloría General de la República, Tribunal de Cuentas, Ministerio de Hacienda y un control estricto de Auditoría Interna y Externa. Que, el amparo resulta innecesario en este caso específico a mérito de que todos los informes están en tiempo y forma a disposición de los recurrentes y V.S. podrá corroborarlos...". concluyen solicitando tener por allanada a esa parte y por aclarado algunos puntos específicos que en la presente acción no existe ninguna "Garantía Constitucional conculcada", ni mucho menos alguna petición denegada, con expresa condena de costas al autor, por así corresponder en derecho.-----

A fs. 62 de autos, obra la providencia por el cual se tiene por presentado el informe remitido por la parte accionada y se llama autos para sentencia, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, los señores OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA y JORGE ANTONIO BRITEZ, bajo patrocinio de los Abogados LEONARDO AYALA BALMORIS y EDUARDO RAMON MORALES MENDOZA, se presentan ante este Juzgado a promover Acción de Amparo Constitucional en contra de la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE y contra el INTENDENTE MUNICIPAL SR. ALBERTO RODRIGUEZ. La parte accionante refiere en su escrito de promoción, en lo sustancial cuanto sigue: "...Que, por medio del sitio web y de FACEBOOK de la Municipalidad del Ciudad del Este, el actual INTENDENTE MUNICIPAL de CIUDAD DEL ESTE, Sr. ALBERTO RODRIGUEZ, informa que se ha realizado gestiones para concesionar la porción más valiosa del PARQUE que rodea el LAGO DE LA REPUBLICA, aproximadamente de 3000 mt2, para entregar conforme a la versión, a una empresa gastronómica de COMIDA RAPIDA, para la explotación del lugar como un Patio de Comidas. Ante la gravedad y la urgencia de la situación, varios ciudadanos y dirigentes de diversos partidos y movimientos políticos, así como de frentes sociales reunidos y organizados, resolvimos solicitar informes al Municipio invocando nuestro Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, para conocer mayores detalles sobre la información divulgada. En especial el alcance de la concesión proyectada; pidiendo también informes sobre otras cuestiones que la Municipalidad oculta o niega y que causa profunda preocupación en la ciudadanía, como es el caso del atraso sistemático, por varios meses de los salarios de funcionarios, y otros antecedentes y costos de obras realizadas. Para ello en fecha 29 de setiembre del 2015, nos presentamos ante la sede de la Municipalidad, para ingresar por Mesa de entrada el escrito de solicitud de informes. Cuán grande fue nuestra sorpresa, cuando nos encontramos con un funcionario que cerró la puerta de acceso al público que generalmente está abierta, desalentando nuestro ingreso. Y mayor aún fue nuestra sorpresa cuando- luego de que conseguimos convencerle que nos permita el acceso gracias a un breve diálogo prestado quizás por las protestas de los ciudadanos presentes- y adentro al disponermos a presentar a nota, un grupo de Policías Municipales nuevamente quiso impedir la presentación de la nota, creando tumulto e impidiendo a quienes integraban el grupo ciudadano, exigiendo con gritos y empellones que nos retiráramos del lugar. Llegando a expulsar de la sede a empujones y patadas que nos retiráramos del lugar. Llegando

1000/2
M. P. P. B. Magale Albertini
Actuaria Judicial



M. Nilda E. Cáceres D.

JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD
Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD
DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año
2015".-----

S. D. N°. ¹⁴.....(cont. Hoja 3)

...///.....a dos de los firmantes. Procediendo luego a denunciar a todos los suscribientes que ante el Ministerio Publico, como si fuera un acto de violación de la Soberanía Nacional y los pedidos de informes solicitados fuesen de una especie de SECRETO DE ESTADO, que debían ser guardados y custodiados celosamente. Por la falsedad de su temeraria y descabellada denuncia, carente de sustento de hecho y derecho, creemos que es una forma de intimidar a los ciudadanos, para que nadie tenga la "osadía de pedir informes" al Municipio. Sin embargo, pese a todos los problemas, los firmantes, logramos entregar en mesa de entrada y la funcionaria hizo constar un recibo y el sello de la mesa de entrada, en el escrito que se adjunta como prueba. Cumplidos los 15 días que establece la ley para la contestación del pedido de informes, algunos miembros del grupo se han presentado nuevamente ante la Municipalidad de Ciudad del Este, para ver que tramite se dio al pedido, no pudiendo lograr ninguna respuesta. El escrito presentado en fecha 29 de setiembre del 2015, resumidamente solicita que el principal encargado del órgano responda a las siguientes preguntas: **a) El listado actualizado de todos los funcionarios que perciben haberes dentro del Municipio; b) Todos los datos relacionados al llamado de licitación pública para concesionar el LAGO DE LA REPÚBLICA; c) El nombre de las personas que ocupan la construcción colindante al llamado anfiteatro quién la construyó y con qué contrato cuentan; d) El monto invertido en la obra HERMOSEAMIENTO DEL LAGO DE LA REPÚBLICA que institución la construyó y en qué estado se encuentra; e) A cuánto asciende el monto de los salarios cobrados mensualmente en el Municipio, por los funcionarios y contratados, y cuanto se les debe a la fecha.** Como V.S. podrá apreciar lo solicitado se encuadra perfectamente dentro de los datos que los ciudadanos tienen derecho a conocer y nada de lo solicitado puede considerarse bajo carácter de dato Secreto, para que pueda ser exonerado de su obligación de publicidad. Pese a haber transcurrido los 15 días que la Ley de Información Pública establece como plazo máximo de entrega de la información, el Municipio no ha evacuado dicho pedido de informe..." (sic) ... "En este caso adquiere especial relevancia, el pedido y la falta de respuesta por parte de la institución, dado que los firmantes, además de ser ciudadanos, son candidatos que se hallan preparando proyectos para sus candidaturas en las próximas elecciones municipales. Y los datos solicitados se requieren también para la elaboración de sus planes y propuestas, que son normales en una democracia donde rige el Estado de Derecho. Pero acá en Ciudad del Este, es evidente que la autoridad municipal pisotea y viola con su actuar la Constitución Nacional y la Ley N° 5280 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", que obliga a las instituciones estatales y a los funcionarios a divulgar la información solicitada por los ciudadanos, como salarios, viajes oficiales y contratos, entre otros datos que no estén definidos como secretos. La misma, reafirma el artículo 28 de la Constitución Nacional "con el fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública promoviendo la transparencia del Estado" (sic). Respecto a la posibilidad que lo peticionado se pueda considerar como dato reservado,....///...

Abog. Paula María de Albrecht
Actuaria Judicial

Abog. Nilda E. Cáceres D.
Juez Penal

...///... la misma ley establece que la información pública reservada es aquella que ha sido calificada o determinada como tal, en forma expresa por la ley. Es decir, solo pueden ser considerados, bajo reserva, los datos privados establecidos para salvaguardar derechos tales, como a la intimidad de las personas, de seguridad nacional y los derechos de niños y adolescentes. Nada de lo peticionado se encuadra dentro de las causales de excusa...".

Que, el Juzgado al tener por iniciada la presente acción de amparo constitucional, ha solicitado informe a la Institución Municipal, habiendo contestado en fecha 25 de octubre de 2015, por el Intendente Municipal de Ciudad del Este, Sr. ALBERTO RODRIGUEZ FLORENTIN, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado y el Asesor Jurídico Municipal, Abg. JOSE DENIS en nombre y representación de la Municipalidad de Ciudad del Este. En el citado informe solicitan se tenga por presentado el informe en los términos del escrito, alegando en resumida síntesis que los recurrentes se han presentado en fecha miércoles 15 de octubre de 2015 a exigir la entrega de los informes, a lo que se le ha respondido que aún no se encontraba, habiéndose tramitado lo peticionado mediante el expediente administrativo N° 018420/2015 de fecha 29/09/15 y acorde a lo que reza la "Ley N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL en el Art. 16 - plazo y entrega, debió ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. Alegan que la fecha tope de vencimiento para la entrega del informe sería el martes 20 de octubre de 2015, no obstante desde el día jueves 16 de octubre de 2015 los informes ya se encontraban disponibles en su totalidad y a entera disposición en la Secretaría General de la Municipalidad de Ciudad del Este para que el recurrente proceda al retiro, y que no ha podido ser notificado a los peticionantes por poseer un domicilio inexacto. Agregan con su informe copia del expediente administrativo pertinente. Asimismo, alegan que, el autor reconoce expresamente que tiene conocimiento a través del SITIO WEB (www.mcde.gov.py) y de la red social Facebook de la MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE, de ese modo han podido acceder a gran parte de lo requerido en su solicitud, habida cuenta que constantemente se actualizan los datos de todas las personas que cumplen funciones, con indicación de su número de cedula, salarios, adicionales y otros, con datos abiertos y a disposición de los ciudadanos, también los de las licitaciones públicas las cuales se encuentran disponibles en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (www.dncp.gov.py), todo esto conforme la institución en adecuación a la Ley de Transparencia Gubernamental, pone a disposición de todos los ciudadanos sin distinción para que puedan tener el libre acceso a la información pública. Manifiestan igualmente que la acción de amparo ha resultado innecesario en este caso específico a mérito de que todos los informes están en tiempo y forma se encontraron a disposición de los recurrentes.

Asimismo la parte demandada solicitó no se haga lugar a la medida de no innovar ya que la parte actora no ha demostrado caución, ni garantía sobre los daños y perjuicios que pudiera ocasionar por solicitar dichas medidas sin justa causa, y que los demandantes en la promoción de la acción han reconocido ser candidatos para las elecciones municipales por lo que tendrían cierto interés político en sus aspiraciones, y que la Intendencia Municipal siempre ha puesto a disposición de los ciudadanos toda la información tal como lo requiere la ley 5282/14. Por otro lado invocan que el recurrente no han agotado todos los recursos, pudiendo haber presentado de reconsideración, ante la Institución, tal como prescribe el Art. 16 de la Ley. Por último solicitan al tener por contestado el informe requerido, aclarando la medida cautelar y tener por allanada a su parte, aclarando los puntos específicos.



Abog. Paola S. Najarro
Actuaria Judicial

Abg. Nicolás E. Quiroga D.

S. D. N°. 4.....(cont. Hoja 4)

...///.... que en la presente acción no existe Garantía Constitucional conculcada ni mucho menos petición denegada, reclamando costas a la parte actora.-----

Que, al no existir hechos que probar, el Juzgado, al tener por contestado el informe requerido a la parte accionada, ha llamado autos para sentencia.-----

Ahora, bien corresponde a esta Magistratura Judicial establecer los puntos a ser resueltos en la presente acción, sobre la base de las alegaciones efectuadas por las partes, para finalmente determinar la procedencia o no del presente amparo constitucional.-----

En primer lugar, es oportuno **determinar si corresponde tratar por esta vía lo solicitado por la parte actora, y en su caso si es competente el Juzgado**; Los peticionantes manifiestan que *ha existido una vulneración de los derechos que le corresponden a los mismos, como ciudadanos, en tener acceso a la información pública, por parte de la Municipalidad de Ciudad del Este, habiendo recurrido con esa finalidad a dicha Institución Municipal, y no han tenido respuesta de la institución requerida en el plazo establecido en la ley especial "De acceso a la información Pública y Transparencia Gubernamental", adjuntando una copia de la solicitud presentada en la Oficina de Mesa de entradas de la Municipalidad de Ciudad del Este, en fecha 29 de setiembre del año en curso.*-----

Que, la ley 5282/14, en su artículo primero establece: "La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes que promuevan la transparencia del Estado". Asimismo instala en el Artículo 2do., definiciones, reconociendo como **fuentes públicas**, en el inc. 1 punto h) a **Los gobiernos departamentales y Municipales**, en ese sentido la Municipalidad de Ciudad del Este se encuentra reconocido como uno de los sujetos afectados de la presente ley, ya que se lo reconoce como Ente Público. ---

En cuanto al procedimiento a ser seguido, en el Art. 23 de la citada ley, prevé cuanto sigue: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública". -----

A los efectos de aclarar el procedimiento mediante el cual se debe tramitar las acciones judiciales previstas en el citado artículo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante la Acordada No. 100.010, fecha 21 de setiembre del año en curso, ha dispuesto en el Art. 1º., "Establecer que para el caso de **denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información** la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el Art. 34 de la Constitución y el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo". En efecto no existe ninguna duda de la procedencia del procedimiento requerido por los afectados,-----

Abog. Nilda E. Cáceres D.
Juzgado Penal Garantías N° 8
Juz. 2015

Abog. Nilda E. Cáceres D.
Juzgado Penal Garantías N° 8
Juz. 2015

Abog. Nilda E. Cáceres D.
Juzgado Penal Garantías N° 8
Juz. 2015

Abog. Nilda E. Cáceres D.
Juzgado Penal Garantías N° 8
Juz. 2015

...///...además de la competencia de esta magistratura, que se adecua perfectamente a las normativas citadas precedentemente, habiendo a su vez ingresado dicha acción, mediante el sistema de asignación de la Oficina de Garantías Constitucionales tal como establecen las reglas internas.

Que, la acción Constitucional de Amparo se halla prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional, reglamentada por la ley 340/72 y el Código Procesal Civil en los Arts. 565 y siguientes, entendiéndose que "El Amparo es una acción judicial sumaria por el cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional o legal cuando no existe una vía ordinaria para lograrlo..." Humberto Quiroga Lavie.

Es necesario determinar igualmente la existencia de algún **obstáculo para la admisibilidad de la presente acción**. La parte accionada en la contestación ha manifestado, que los recurrentes no han utilizado el Recurso de reconsideración, establecido en el Art. 21, por lo que la vía administrativa no ha sido agotada. Nos remitimos a lo que dispone el citado artículo, que reza: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda", no obstante el artículo 23 de la ley que nos ocupa (Ley No. 5282/14), sostiene que en caso de denegación expresa o tácita con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, **haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá** a su elección acudir ante el Juez. En suma, si bien se reconoce un recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, el solicitante puede optar en recurrir directamente a la Justicia, o en su caso plantear el recurso previsto, por lo que no existe ningún obstáculo de **falta de agotamiento de la vía administrativa**.

Resuelta las cuestiones previas, corresponde ingresar a la cuestión de fondo propiamente dicha, el Amparo Constitucional planteado por los Sres. OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA, GONZALEZ, CELSO MIRANDA Y JORGE ANTONIO BRITZ. El amparo requiere para su procedencia los siguientes requisitos: 1) Un acto u omisión manifiestamente ilegítimo; 2) Un peligro inminente o una lesión grave de derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la Ley; 3) la inexistencia de otros remedios administrativos u ordinarios, o que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. En caso de ausencia de cualquiera de los requisitos mencionados la acción resulta improcedente.

En ese orden de ideas el mandato constitucional es que la lesión debe ser grave, pues de no reunir ese requisito el amparo no es la vía para la solución del conflicto. Los recurrentes expresan que, conforme a lo que establece el Art. 28 de la Constitución Nacional, han recurrido hasta la Municipalidad de Ciudad del Este, solicitando escrito mediante informe sobre cinco puntos específicos, y que en los quince días establecidos como plazo máximo de entrega de la información el Municipio no ha evacuado el informe, procediendo por tanto dicha entidad a pisotear y violar con su actuar lo estatuido en la Constitución Nacional y en la ley 5282/14. Agrega además de que los datos no pueden ser considerados reservados, por lo que no puede existir excusa para no responder a lo solicitado por los mismos.

La presentación de la petición se corrobora con las documentales agregadas a fs. 6 al 8 de la carpeta fiscal donde se observa una nota firmada por JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JORGE ANTONIO BRITZ, bajo patrocinio profesional de los señores abogados...



S. D. N°. 14 (cont. Hoja 5)

...///...recibido en fecha 29 de setiembre del año en curso en la oficina de Mesa de Entrada de la Municipalidad con el No. 18480.

El derecho que consideran conculcados, se halla previsto en el Art. 28 de la Constitución Nacional que establece: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos, y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo". Asimismo el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera ratificada por ley 1/89 establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En efecto se destaca que por Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, por Acuerdo y Sentencia No. 51, de fecha 2 de mayo de 2008, se dejó sentado que "los derechos de información", se eleva a la órbita de los *derechos fundamentales del individuo*; por ende el Estado tiene la obligación de reestablecer la normativa quebrantada con el acto ilegítimo, - de darse dicha circunstancia - otorgando la tutela jurisdiccional efectiva a los agraviados.

A los efectos de determinar la existencia o no de una omisión por parte del Ente Municipal, ante la requisitoria presentada por los Amparistas, se analiza los elementos arrojados en el presente juicio, pudiendo corroborarse que los peticionantes recurrieron mediante una solicitud presentada en la Municipalidad de Ciudad del Este, en fecha 29 de setiembre del año 2015, en la que reclaman informe sobre varios puntos a determinar: **a) El listado actualizado de todos los funcionarios que perciben haberes dentro del Municipio; b) Todos los datos relacionados al llamado de licitación pública para concesionar el LAGO DE LA REPÚBLICA; c) El nombre de las personas que ocupan la construcción colindante al llamado anfiteatro quién la construyó y con qué contrato cuentan; d) El monto invertido en la obra HERMOSEAMIENTO DEL LAGO DE LA REPÚBLICA que institución la construyó y en qué estado se encuentra; e) A cuánto asciende el monto de los salarios cobrados mensualmente en el Municipio, por los funcionarios y contratados, y cuanto se les debe a la fecha.**

Se constata, por ende, que los amparistas entablaron la presente acción, luego de haber transcurrido los quince días exigidos por la ley especial, desde la solicitud de informe presentado en la Municipalidad de esta ciudad, en consecuencia el plazo requerido por el art. 16 ha transcurrido, atendiendo a que la misma se ha presentado a los diez y seis días contados desde la fecha de recepción del escrito referido.

[Handwritten signatures and initials]
Nilda E. Cáceres D.

En relación a la denegatoria tácita indicada por los accionantes, de que no han obtenido respuesta en el plazo que la ley confiere a favor de la Institución requerida, la Municipalidad de Ciudad del Este, al presentar el informe pertinente señala entre otras cosas, que los recurrentes *mienten de que no han podido lograr ninguna respuesta*, considerando de que han recurrido a la institución en fecha 15 de octubre del cte. año, ocasión en la que se le ha respondido que el informe aún no estaba terminado, y que la Municipalidad tenía el plazo de quince días como fecha tope; aclarando que desde fecha 16 de octubre de 2015, los informes se encontraban disponibles en su totalidad, a entera disposición en la Secretaría General de la institución, y que una vez cumplido el vencimiento legal, se procedería a realizar la entrega personal a los recurrentes en los domicilios denunciados en el escrito de presentación de su requerimiento, los cuales no pudieron ser realizados por poseer domicilio inexacto, presentando copias del expediente administrativo pertinente.-----

Recurriendo a las documentales presentadas por la parte demandada se constata: La existencia de un expediente administrativo, individualizado con el No. 18.480, del año 2015, donde se tramita la petición efectuada por los recurrentes OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, CELSO MIRANDA, JORGE ANTONIO BRITZ y JOTVINO URUNAGA GONZALEZ a la Municipalidad de Ciudad del Este. En la misma consta, a fs. 39, un **memorándum con el No. 421/15**, de la Unidad Operativa de Contrataciones, donde se informa los siguientes puntos: a) - La UOC no tiene a su cargo, ningún expediente de **licitación para la concesión de una fracción de terreno en el borde del Lago de la República...**b) que la obra denominada MEJORAMIENTO PERIMETRAL, AVDA. DEL LAGO, fue ejecutada mediante Licitación Pública Nacional No. 04/14, siendo adjudicada a la empresa CONSTRUCTORA ALPE DE ALBA MARINA PENAYO RECALDE, por un importe de Gs. 11.629.050.000 guaraníes, con fuente de financiamiento provenientes de Royalties y recursos propios; a fs. 40 de autos obra otro Memorándum, de la Dirección de Recursos Humanos, dirigido a la Asesoría Jurídica, que está habilitado en el portal www.mcde.gov.py, todos los datos que hacen al funcionario Municipal, remitiéndose a lo dispuesto en el Art. 17 de la ley 5282, teniendo en cuenta que la información es de acceso público, aclarando que no se opone a entregar los datos de forma escrita si así lo requiere el peticionante. Obra igualmente copia de una página CC - Código de contratación, donde la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, certifica que el proceso de contratación de bienes, obras y/o servicios fue comunicado y difundido a través del portal de internet del Sistema de información de Contrataciones Públicas (SICP), relacionado al MEJORAMIENTO PERIMETRAL AVDA. DEL LAGO (INCLUYE ANFITEATRO, CAMINERO, CICLOVIA, ILUMINACIÓN, JUEGO INFANTIL Y OTROS). A fojas seguidas obran las notas No. 315/I.M., dirigida a CELSO MIRANDA, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, JORGE ANTONIO BRITZ Y OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD en donde informan sobre los cinco puntos solicitados.---

En relación a la petición de **listado actualizado de funcionarios** que perciben haberes dentro del Municipio, la institución demandada expresa que la misma se encuentra en la página web, habilitada en su portal www.cde.gov.py, donde constantemente se actualizan el listado de funcionarios que prestan servicios en la institución. En ese punto - específicamente - no puede considerarse que se haya vulnerado el "Derecho a la información" desde el momento en que dicha información es de acceso público, hallándose reglamentada en los artículos 3º, como una forma de difusión de información pública, siendo una obligación de las instituciones afectadas mantener el listado de funcionarios que cumplan funciones públicas, el cual se halla cumplido mínimamente.

Abog. P. [Firma]

Abog. Nilda E. Cáceres D.

ocho)

JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año 2015".-----

S. D. N°. 14.....(cont. Hoja 6)

En lo que hace a lo solicitado en la presente acción, los mismos recurren a peticionar al órgano judicial acceder a informaciones que han sido solicitadas a la Municipalidad de Ciudad del Este, cumpliendo con los requisitos exigidos por ley para el acceso al mismo; si bien la Municipalidad de Ciudad del Este, al contestar la demanda, se ha allanado de alguna manera a la información solicitada, aclara que no se ha vulnerado o conculcado garantía constitucional alguna, en razón de que la Municipalidad de Ciudad del Este, ha dado trámite a la información peticionada, agregando copias del expediente Administrativo No. 018480, en la que se constata que la información requerida por los mismos han sido satisfechos formalmente, mediante la confección de una nota dirigida a cada uno de los peticionantes: CELSO MIRANDA, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, JORGE ANTONIO BRITZ Y OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD en donde informan sobre los cinco puntos solicitados, habiendo sido firmado por el Intendente Municipal ALBERTO RODRIGUEZ FLORENTIN y el Secretario de la Municipalidad OSCAR OCAMPOS. Dicho expediente administrativo conforme a la información remitida encontraba disponible, a disposición de las partes en la Secretaría General de la Municipalidad de Ciudad del Este, y que los interesados no acudieron a la institución a reclamar su pedido.-----

Sin embargo, si bien la institución requerida manifiesta que no ha podido proceder a notificar a los afectados, dicha situación resulta poco convincente, considerando que en el pedido presentado en la institución se encuentra identificado el domicilio de los mismos, e incluso correo electrónico de uno de ellos, y que por ende al menos a uno de ellos era posible la ubicación efectiva, a lo que se agrega que la propia parte accionada ha reconocido que los solicitantes son personas que aspiran intereses políticos, por lo que son personas reconocidas en la sociedad, pudiendo realizarse la notificación por cualquier medio fehaciente, no únicamente, mediante la entrega de las copias en el domicilio personal de los mismos.-----

Surge del espíritu de la ley especial y de la naturaleza misma de la acción planteada, que todos los ciudadanos tengan acceso a la información pública, motivo por el cual se ha determinado que por el procedimiento de Amparo sea posible el acceso a la información que ha sido denegada expresa o tácitamente, posibilitando de esta manera que los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan tener un acceso efectivo a lo que sucede con los bienes públicos, por lo que los requisitos para su procedencia no debe ceñirse estrictamente a los elementos requeridos para el Amparo común, debiendo ser analizada la procedencia del presente amparo, en su contexto, obligando al Estado proceder a allanar los obstáculos que puedan impedir que la información no llegue al destinatario de donde resulta pertinente HACER LUGAR al Amparo constitucional presentado en autos, en protección de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, poniendo a disposición de cada uno de los amparistas el informe presentado por la Municipalidad en la presente causa.-----

[Handwritten signatures and stamps]
Pablo R. Maglie Albrecht
Abog. Nilda E. Cáceres D.
Municipalidad de Ciudad del Este

En cuanto a las costas, considerando que ha existido un allanamiento parcial, ya que no ha sido lisa y llana, no obstante ha puesto a conocimiento de esta Magistratura Judicial que el expediente administrativo se encontraba finiquitado, a disposición de las partes (pese de no ser notificado), y que la presente acción se ha presentado al día siguiente del cumplimiento del plazo máximo establecido por ley, corresponde que cada parte corra con las costas, fundada en lo que dispone el Art. 193 del C.P.C. que otorga al Juez la facultad de eximir las costas al litigante vencido.-----

Por tanto, en base a las disposiciones legales citadas, al razonamiento expuesto y a los fallos jurisprudenciales señalados, el Juzgado Penal de Garantías N° 08 de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná; -----

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por los Sres. OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA y JORGE ANTONIO BRITZ, bajo patrocinio de los Abogados LEONARDO AYALA BALMORIS, EDUARDO RAMON MORALES MENDOZA, EDGARDO ESTIGARRIBIA Y GEORGIA MARIA ARRUA, en contra de la Municipalidad de Ciudad del Este y el Intendente Municipal Alberto Rodríguez por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución; en consecuencia intimar a la Municipalidad de Ciudad del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes en el plazo de 24 horas de recibida la notificación pertinente.-----

2.- HACER entrega a los recurrentes de la presente amparo copia de la información puesta a disposición del Juzgado, que ha sido acompañada con el informe remitido por la Municipalidad de Ciudad del Este.-----

3) **IMPONER** costas en el orden causado.-----

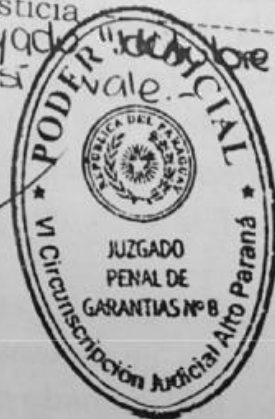
4). **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia

Ante mí:

Ulla
Ing. Paula R. Nagle Abrecht
17/11/17

Obs.: Subrayado "no vale".
Noviembre 17 de 2017



M
Ulla
Abog. Nilda E. Cáceres D.
Juez Penal

09 NOV 2015

JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD
Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD
DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664. Año
2015".



José Carlos Geraci A.
Estadística

S. D. N° 14 (Bis)

Ciudad del Este, 6 de noviembre de 2015.-

VISTO: El recurso de aclaratoria presentado por el Intendente Municipal Alberto Rodríguez y el Asesor Jurídico Municipal en representación de la Municipalidad de Ciudad del Este, del que;

RESULTA:

Que, a fs. 63 al 68 de autos, obra la Sentencia definitiva No. 14, de fecha 5 de noviembre del año 2015, por el que se dispone en la parte resolutive cuanto sigue: " **1. HACER LUGAR** a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por los Sres. OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA y JORGE ANTONIO BRITZ, bajo patrocinio de los Abogados LEONARDO AYALA BALMORIS, EDUARDO RAMON MORALES MENDOZA, EDGARDO ESTIGARRIBIA Y GEORGIA MARIA ARRUA, en contra de la Municipalidad de Ciudad del Este y el Intendente Municipal Alberto Rodríguez por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución; en consecuencia intimar a la Municipalidad de Ciudad del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes en el plazo de 24 horas de recibida la notificación pertinente. 2.- HACER entrega a los recurrentes del presente amparo copia de la información puesta a disposición del Juzgado, que ha sido acompañada con el informe remitido por la Municipalidad de Ciudad del Este. 3) **IMPONER** costas en el orden causado..."

Que, a fs. 69 y 70 de autos, obra la cédula de notificación, por el cual se pone a conocimiento de la parte accionada la Sentencia Definitiva dictada.-

Que, a fs. 71 y 72 de autos, se presenta la parte accionada a solicitar recurso de aclaratoria contra la Sentencia que resuelve el presente amparo, y;

CONSIDERANDO:

Que, los solicitantes han entablado recurso de aclaratoria contra la S.D. No. 14, de fecha 5 de noviembre del año en curso, solicitando en lo pertinente cuanto sigue: "Que, en tiempo y forma hemos contestado el traslado correspondiente, corrido a esta parte, hemos contestado el oficio No. 861, y presentado todos los informes requeridos por los recurrentes, habida cuenta que todo se ha cumplido a cabalidad, y que los instrumentos los cuales V.S. nos intima a presentar obran en el presente expediente, deviene inoportuno, e improcedente la intimación de entregar algo que ya se encuentra a disposición del Juzgado a su digno cargo, todos y cada uno de los informes requeridos constan en copias autenticadas en autos. Es así que, tal vez, V.S. haya pasado por alto las constancias de autos, dado que se encuentran glosadas, y fue justamente a requerimiento vía oficio No. 861, siendo que según S.D. No. 14, de fecha 5 de noviembre del 2015, se resuelve:

1) HACER LUGAR en consecuencia intimar a la Municipalidad de Ciudad...///...

2009 Paola B. Nagele Albrecht
Actuaria Judicial

Hi. da Estela Cáceres Díaz
Juez Penal

...///....del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes, en el plazo de 24 horas, de recibida la notificación pertinente; 2) HACER entrega a los recurrentes del presente amparo, copia de la información puesta a disposición del Juzgado que ha sido acompañada con el informe remitido por la Municipalidad de Ciudad del Este. Que, es contradictorio el fallo al intimar a hacer entrega de la información y a su vez la misma información puesta a disposición del Juzgado se realiza la entrega, por principio de congruencia, V.S. no tenía la necesidad de intimar a esta parte a realizar la entrega del informe que ya se encuentra en autos, a disposición del recurrente, el plazo de 24 horas dispuesto por V.S.; no es congruente dado que el fallo queda firme, transcurrido el plazo de 48 horas previsto para la presentación de la apelación. NO obstante esta representación a fin de facilitar el acceso a la información vuelve a acompañar a este escrito de presentación todos los informes y copias autenticadas de los requeridos, y solicita al juzgado que sean entregadas vía Juzgado a través del Ujier Notificador a las partes recurrentes en cuestión. Concluye peticionando tener por interpuesto el recurso de aclaratoria en los términos del escrito presentado y solicitar la entrega correspondiente vía ujier notificador del juzgado.-----

En efecto, corresponde resolver lo solicitado por la parte accionada, corroborándose en tal sentido que el presente recurso se ha presentado en tiempo y forma tal como prevé el Art. 387 del C.P.C., el cual reza: *Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal de oficio, dentro del tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia.*-----

Respecto a los **límites de la aclaratoria**, se extrae lo que en doctrina se indica, cuanto sigue: *La corrección material y la aclaratoria de conceptos oscuros no deben alterar lo sustancial de la decisión, significando que el juez no puede cambiar o modificar la "unidad de dirección lógica que la sentencia primera tiene y que ha exteriorizado en la motivación". No está facultado a volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos para otorgarles incidencia opuesta; pero si puede llegar a un resultado distinto, mientras se mantenga en esa unidad de **dirección lógica**.* Aldo Bacre, pág. 160 del libro RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Teoría y Práctica. Bs. As, 1999.-----

Al respecto tal como se menciona en el considerando de la sentencia recurrida: *"la Municipalidad de Ciudad del Este, ha dado trámite a la información solicitada, agregando copias del expediente administrativo No. 018480, en la que se constata que la información requerida por los mismos han sido satisfechos formalmente, mediante la confección de una nota dirigida a cada uno de los peticionantes: CELSO MIRANDA, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, JORGE ANTONIO BRITZ y OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, en donde informan sobre los cinco puntos solicitados, habiendo sido firmado por el Intendente Municipal ALBERTO RODRIGUEZ FLORENTIN y el Secretario de la Municipalidad OSCAR OCAMPOS. (Sic Primer párrafo de la S.D.); asimismo se indica en la resolución que nos ocupa, que el informe respectivo no se ha procedido a notificar, alegando que el...///...*

Abog. Praxedis B. Nagele Albrecht
Actuaria Judicial

da Estela Cáceres Díaz



JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD
Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD
DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año
2015".-----

S. D. N° 14181 (hoja 2).-

...///...domicilio denunciado por los peticionantes es inexacto, no obstante se mencionó que era posible acceder a la notificación por cualquier medio fehaciente, considerando que uno de ellos ha denunciado la dirección de correo electrónico.-----

Que, se analiza lo solicitado por el Intendente Municipal Alberto Rodríguez y el Asesor Jurídico de la Institución Abog. JOSE DENIS, en la inteligencia de que la naturaleza del Amparo es de carácter excepcional, en el sentido de que prevé el procedimiento sumario, a fin de dar cumplimiento efectivo a la disposición constitucional prevista en el Art. 28 de Nuestra Carta Magna; y en ese sentido se corrobora que la Municipalidad de Ciudad Este ha presentado la información requerida, que ha sido tramitada por Expediente Administrativo interno en la institución, y a la vez se ha **allanado** al presente Amparo (en lo que hace a la entrega de la información), poniendo a disposición de los peticionantes dichos recaudos en el marco del presente amparo, corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria, y en ese sentido DISPONER la entrega a los accionantes de la totalidad de la información que ha sido presentada, tal como se dispuso en el punto 2) de la sentencia recurrida, dejando sin efecto por tanto, el pedido de intimación para la entrega de la información, por haberse dado cumplimiento a la misma al momento de contestar el oficio, al ser requerido en el marco del presente Amparo.-----

Por tanto, sobre la base de las disposiciones legales citadas, del razonamiento expuesto y en la certeza de que con lo dispuesto no se estaría modificando lo sustancial de la resolución, surgiendo la misma de los fundamentos indicados en el considerando de la Sentencia cuya aclaratoria se solicita, corresponde hacer lugar a lo planteado, por lo que el el Juzgado Penal de Garantías N° 08 de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná; -----

RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitado por Alberto Rodríguez, Intendente Municipal de Ciudad del Este y el Abog. José Denis, Asesor Jurídico Municipal, y en ese sentido HACER efectiva la entrega de la información presentada por la Municipalidad, tal como consta en el punto 2) de la sentencia definitiva recurrida, a los peticionantes OSCAR GONZALEZ DRAKEFÓRD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA Y JORGE ANTONIO BRITZ; y en consecuencia dejar sin efecto la parte dispositiva de la misma en donde se resuelve: *"INTIMAR a la Municipalidad de Ciudad del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes en el plazo de 24 horas de recibida la notificación pertinente"*, en atención a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución aclaratoria. Notificar a las partes.-----

2). ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

nte mí:

Paola B. Nagele Albrecht

da Estela Cáceres Díaz
Juez Penal